

RESOLUCION NO. 1 5 2 0

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el Radicado No. 1998ER9733 del 29 de Mayo de 1998, el Señor Ramón López Fernández presento Solicitud de Licencia Ambiental, para el establecimiento de comercio denominado TERMINADOS CASA BLANCA, ubicada en la instalaciones de la Calle 58 Sur No. 16 B 70, junto con el permiso de uso del alcantarillado No. 1288.

Que mediante el Radicado No. 1999ER4778 del 03 de Marzo de 1999, el Señor López Fernández solicito un plazo de treinta (30) días para presentar el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante escrito del 13 de enero de 2000, el Señor López, manifiesta que se encuentra de acuerdo y conforme con el compromiso suscrito entre el DAMA como representante de la autoridad ambiental y los industriales de curtiembres del barrio San Benito de Bogotá D.C.

Que mediante el Radicado No. 1999ER10638 del 06 de Mayo de 1999, el Señor López Fernández presenta el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución No. 0700 del 12 de Abril de 2000 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente exige al Señor Ramón López Fernández el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental Auto que se le notifico personalmente el día 14 de Abril de 2000.

Que mediante Oficio No. 2001EE22241 del 25 de Septiembre de 2001, Departamento administrativo de Ambiente requiere al industrial con fundamento en el Concepto Técnico No. 8304 del 20 de Junio de 2001.





Ambientes RESOLUCION NO.

152-0

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Radicado No. 2005ER21821 del 23 de Junio de 2005, el Alcalde Local de Tunjuelito solicito si el establecimiento denominado "CASABLANCA" presento Plan de Manejo Ambiental y si cumple con los requisitos exigidos para tal fin.

Del anterior radicado se desato el Concepto Técnico No. 4947 del 09 de Junio de 2006, por lo que esta Secretaria procedió a requerir al Señor Ramón López Fernández mediante Oficio No. 2006EE19175 del 07 de julio de 2006.

Que mediante Memorando No. 2007IE7778 del 07 de Junio de 2007 la Dirección Legal Ambiental solicito a la Dirección de Control y Seguimiento ambiental realizar visita técnica al establecimiento denominado Curtiembre Terminados Casablanca y emitir el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 25 de abril de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 Sur No. 16 B 70 Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa TERMINADOS DE PIELES CASA BLANCA cuya actividad principal es el curtido y adobo de pieles, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 07076 del 19 de mayo de 2008.

El mencionado concepto precisa:

"(...)

5. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, por tanto la empresa requiere el permiso de vertimientos.

5.1 VERTIMIENTOS

Las actividades industriales que realiza la empresa generan vertimientos industriales en los procesos de desencale, piquelado, curtido y recurtido-teñido.







RESOLUCION NO. 1 5 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, se evidencia que el industrial no dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento, 19175 de Julio de 2006.

(...) los sistemas de pretratamiento con que cuenta la industria la industria (Rejillas y Trampa de Grasas y Sólidos) no garantiza la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos que se generan en los procesos desarrollados por la industria.

Adicional se considera necesario requerir al industrial para que presente el Concepto de Uso favorable del Suelo, lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente reposa un concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (Folio 114), en el cual cita que el predio donde funciona la industria no era compatible para el uso industrial"

gagi po I<mark>ZIP</mark> (c.a.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:





1520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas preventivas e imponer





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento TERMINADO DE PIELES CASABLANCA ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- De igual manera no se han presentado por parte del empresario caracterizaciones representativas de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento, como lo dispone la Resolución mencionada en su Artículo 4.

West Company of the C

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 07076 del 19 de Mayo de 2008, que el señor Ramón López Fernández no dio cumplimiento a lo requerido mediante Oficio No. 2006EE19175 del 07 de julio de 2006, y que la empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, la Secretaria Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias.

Que a folio No. 119 del exp.DM.06-99-353 se observa oficio del Departamento de Planeación Distrital, en el informa que el predio donde funciona el establecimiento Curtiembres Casablanca no es compatible con el uso industrial, por lo que se hace necesario solicitar Concepto de Uso del Suelo al propietario y/o a la Secretaria de Planeación Distrital.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente





1.5 2 0

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales generadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el articulo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutiva del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

Silipin y padigatayon alikalis. Tri

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTI **DETERMINACIONES**"

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;" Oue la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Oue por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En merito de lo expuesto

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento Terminado de Pieles Casa Blanca, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Ramón López Fernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,939,352 de Bogotá, establecimiento ubicado en la Calle 58 Sur No. 16 B 70 Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta * con el registro de sus vertimientos, y no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos según ordena el artículo 4º de la mencionada norma.





Secretaria Distrital
Ambiente
RESOLUCION NO.

1520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento Terminado de Pieles Casa Blanca, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Ramón López Fernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,939,352 de Bogotá, una vez se certifique del Uso Favorable del Suelo por la Secretaria de Planeación Distrital para la actividad industrial que desarrolla, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6 No. 14 — 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

- 1. Concepto de Uso de Suelo.
- 2. Diligencie el formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico, y realice la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de DAMA o al Teléfono: 444 10 30 Ext: 204 o 264.

Presente la siguiente información:

- 3. Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida por el medio ambiente, la utilizada en las actividades domesticas, la contenida en los productos y la descarga a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:
 - ✓ Fuente de abastecimiento de agua potable.
 - ✓ Número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.
 - ✓ Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuenta con recirculación de agua.
 - ✓ Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua.





RESOLUCION NO. 1 5 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.
- ✓ Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.
- ✓ Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha iniciación y terminación.
- ✓ Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance; Este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.
- ✓ Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance)
- ✓ Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los índices de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las perdidas, estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y la que queda en los productos
- ✓ Definir los gastos de consumo de agua, para cada proceso, para lo cual deberá llevar el registro diario y horarios de dichos consumos, así como deberá establecer un indicador de consumo por producto terminado.
- ✓ Presentar copia de facturación correspondiente al pago de los últimos tres (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá u otros.
- ✓ Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimientos, con el último recibo de acueducto.
- 4. Presentar el programa de ahorro y uso eficiente del agua de conformidad con la ley 373 de 1997, quinquenal (5 años) basado en la oferta hídrica de la industria y el cual deberá contener el consumo en m3/mes frente a la producción de Kg/mes, indicadores de consumo por producto elaborado soportado con los comprobantes de la fuente de suministros de agua da la EAAB, metas de reducción de perdidas teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria, la política de presupuesto de la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y concientización en el uso eficiente y ahorro





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del agua, y implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradual para ser utilizados por empleados y equipos de producción.

5. Implemente la utilización de productos químicos biodegradables y remitir la constancia de biodegradibilidad del producto utilizado.

Una vez tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría en el presente acto administrativo y realizada las obras a que haya lugar, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a determinar la metodología de muestreo y así caracterizar los vertimientos y evaluar la eficiencia del sistema de tratamientos implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Tunjuelito para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA, en cabeza de su representante legal y/o propietario Señor Ramón López Fernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,939,352 de Bogotá, en la Calle 58 Sur No. 16 B 70 Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Planeación Distrital, para que informe a esta Secretaria si el establecimiento denominado Terminado de Pieles Casa Blanca, ubicado en la Calle 58 Sur No. 16 B 70 Localidad de Tunjuelito de esta ciudad presenta Uso favorable de Suelo para la actividad industrial que desarrolla.





Ambientes RESOLUCION NO._

1 5 2 0

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 0 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental ₩

Revisó: Diana Rios Proyecto: Ronald Gordillo Exp: D.M.06-99-353 C:T: 07076 del 19-05-08

